

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 25/09/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 08/2022 a 03/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: **XX con RUC 00**; **XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC Nº 96/2024, así como en el Informe DPO DGGC Nº 113/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas falsas, entre ellos **NN**. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de inconsistencias en los proveedores de éste al comparar las ventas consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) del IVA con las compras informadas en las Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) por los agentes de información, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron en el módulo Hechauka del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y el Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021 y los compararon con las **DD.JJ.** de **NN** y concluyeron que éste registró y declaró compras respaldadas con facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales 08/2022 a 03/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de los supuestos proveedores **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX** y **XX** y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

| Impuesto | Ejercicio Fiscal | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Multa |
|--------------------------|---------------------|--------------------|------------------------|--|
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 1.239.809.546 | 123.980.955 | SERÁ GRADUADA |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 963.384.670 | 96.338.467 | DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO |
| 521 - AJUSTE IVA | ago-22 | 172.163.182 | 17.216.318 | |

| 521 - AJUSTE IVA | sept-22 | 219.497.273 | 21.949.727 | 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA |
|------------------|---------|---------------|-------------|---|
| 521 - AJUSTE IVA | oct-22 | 248.743.636 | 24.874.364 | |
| 521 - AJUSTE IVA | nov-22 | 316.867.273 | 31.686.727 | |
| 521 - AJUSTE IVA | dic-22 | 282.538.182 | 28.253.818 | |
| 521 - AJUSTE IVA | ene-23 | 340.767.120 | 34.076.712 | LEY N.° 125/91. |
| 521 - AJUSTE IVA | feb-23 | 342.399.156 | 34.239.916 | |
| 521 - AJUSTE IVA | mar-23 | 280.218.394 | 28.021.839 | |
| TOTALES | | 4.406.388.432 | 440.638.843 | |

para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución Nº 00. Posteriormente, mediante la Resolución Nº 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó al sumariado del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero **NN** tampoco tomó intervención y no presentó sus Alegatos, por lo que finalmente el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, consignados en las **DD.JJ**. del IVA General de los periodos fiscales 08/2022 a 03/2023 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a la supuesta proveedora **XX**, mediante entrevista informativa la misma manifestó que no tuvo movimiento de operaciones comerciales desde el año 2011 aproximadamente, señaló además que actualmente es cajera de un supermercado (empleada asalariada con sueldo mínimo), que su contador fue XX, y finalmente manifestó desconocer la totalidad de las facturas detalladas en la lista y que nunca tuvo los talonarios de factura, siempre los manejó su contador.

El supuesto proveedor **XX** en entrevista informativa manifestó que estuvo registrado como contribuyente hasta el año 2010 aproximadamente y que su contador fue el señor Alberto Núñez (el mismo que del anterior mencionado) señaló que nunca gestionó su clave de acceso, que desde aquel año no tuvo movimiento de operaciones comerciales, afirmó que actualmente es comisionista y el promedio de su ingreso es de cinco millones de guaraníes y finalmente manifestó desconocer la totalidad de las facturas detalladas en la lista así como los montos expuestos.

En cuanto al supuesto proveedor **XX** mediante entrevista informativa manifestó que está registrado contribuyente desde el año 2011, que su contador José González maneja su clave de acceso al **SGTM**, tiene en su poder los talonarios y hace el llenado de estas, el promedio de su facturación es de Gs. 10.000.000; afirmó que su actividad comercial es el de ventas de electrónicos y accesorios, envases de polietileno, también comisionista por venta de terrenos, asimismo, manifestó desconocer la totalidad de las facturas detalladas en la lista, y los montos expuestos.

La supuesta proveedora **NN**, mediante entrevista informativa manifestó que su contador XX maneja su clave de acceso al **SGTM**, que su actividad comercial es un vivero familiar venta de plantas principalmente, el monto promedio de facturación varía de Gs. 3.000.000 a Gs. 12.000.000, Por otra parte, afirmó ser funcionaria del Ministerio de Salud y también del IPS, que cobra su salario vía BNF y

utiliza el banco Familiar para transferencias. Negó haber emitido facturas al sumariado conforme al detalle que fue puesto a su vista.

Por otra parte, la **GGII** le solicitó la provisión de documentaciones a los supuestos proveedores **XX**; **XX**; **XX**; **XX**; **XX** y **XX** Estos presentaron lo requerido por la **AT** y las documentaciones fueron cotejadas con las facturas que fueron registradas por el sumariado en los Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, corroborando que las facturas presentadas por estos tienen el mismo número y timbrado de las facturas declaradas y presentadas por **NN**, pero con diferente formato; a nombre de otros clientes y por un monto muy inferior al monto declarado por el sumariado y fueron emitidas en periodos fiscales diferentes.

Con lo expuesto, el **DS2** comprobó que algunos supuestos proveedores son inconsistentes, dado a lo manifestado en las entrevistas informativas que le fueran efectuadas por los funcionarios de la **GGII**, mientras que respecto a los otros se comprobó a través de sus comprobantes de ventas remitidos a la **AT** que definitivamente no los emitieron a favor de **NN** sino a otros clientes y por diferentes montos a los que el sumariado hizo valer en sus **DDJJ**.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General y como y gastos costos para el IRE General en los periodos y ejercicios fiscales controlados respectivamente.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del módulo Hechauka del **SGTM** así como del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por los supuestos proveedores mencionados, en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el Sumario Administrativo, por tanto, no existen elementos que desvirtúen lo denunciado por los auditores de la **GGII** en su contra, a pesar de que la **AT** le dio todas las oportunidades para ello, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las

deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la reiteración por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de tres ejercicios fiscales, la continuidad por la transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa; la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. 4.406.388.432 por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la AT formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado presentó parcialmente los documentos requeridos por la AT en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|--------------------------|---------|-------------|---------------|---------------|
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 123.980.955 | 322.350.483 | 446.331.438 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 96.338.467 | 250.480.014 | 346.818.481 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2022 | 17.216.318 | 44.762.427 | 61.978.745 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2022 | 21.949.727 | 57.069.290 | 79.019.017 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2022 | 24.874.364 | 64.673.346 | 89.547.710 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2022 | 31.686.727 | 82.385.490 | 114.072.217 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 28.253.818 | 73.459.927 | 101.713.745 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 34.076.712 | 88.599.451 | 122.676.163 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2023 | 34.239.916 | 89.023.782 | 123.263.698 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 28.021.839 | 72.856.781 | 100.878.620 |
| Totales | | 440.638.843 | 1.145.660.991 | 1.586.299.834 |

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley Nº 125/1991.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS